

entre dos Jueces de primera instancia, entre dos de Hacienda, ó entre cualesquiera otros de una misma clase, entonces no se menoscaba la jurisdiccion, toda vez que el negocio no ha de pasar á otra clase de ella; la cuestion en este caso no es propiamente de jurisdiccion, sino de atribuciones, y basta, por lo tanto, que estas sean defendidas por los Jueces y por las partes interesadas; en cuya contienda no debe intervenir el Ministerio fiscal, en razon á que no se turba el órden de las jurisdicciones, y la causa pública ningun perjuicio sufre; y así se evitan tambien las dilaciones y costas consiguientes á esa mayor tramitacion. Por estas consideraciones nos pareció conveniente dicha reforma, y conforme á los buenos principios.

La tramitacion, pues, que con arreglo á los artículos que estamos comentando ha de observarse para proponer la inhibitoria, será la siguiente.—Luego que el demandado haya sido emplazado para ante un Juez á quien crea incompetente, acudirá al que tenga por competente con escrito firmado de letrado, en el que espondrá lo ocurrido y las razones en que se funde la incompetencia de aquel y la competencia de éste, acompañando los documentos que tenga para apoyar su pretension, y concluirá suplicando, que dirija oficio al Juez que ha tomado conocimiento del negocio para que se inhíba y le remita los autos. De este escrito se dará traslado por tercero dia al Promotor fiscal, si el Juez contra quien se dirige la inhibitoria ejerce jurisdiccion de clase diferente de la de aquel ante quien se propone; mas no se oirá á dicho Ministerio si ambos Jueces ejercen jurisdiccion de una misma clase. Dentro de tres dias de presentado el escrito de la parte en este caso, ó de evacuado el traslado por el Promotor fiscal en aquel, el Juez acordará la providencia ó sentencia interlocutoria (1) que estime procedente en vista de lo alegado y justificado por aquella, y por éste en su caso, cuya sentencia deberá ser fundada (art. 98). Si el Juez por todo ello cree que le compete el conocimiento del negocio, accediendo á lo solicitado por la parte, mandará en dicha sentencia librar oficio (y no exhorto como por regla general hasta ahora se ha practicado entre Jueces de igual categoría), al que está conociendo para que se inhíba, y le remita los autos. A este oficio, que deberá entregarse á la misma parte para su remision, se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo espuesto por el Promotor fiscal en su caso, del auto que hubiere recaído, y demás, dice el art. 89, que el Juez estime necesario para fundar su competencia; lo cual no puede referirse sino á lo demás que resulte de los mismos autos por documentos presentados por la parte, ó traídos á su solicitud, ó de oficio en virtud de auto para mejor proveer, como luego diremos. Nada dice la Ley acerca de si el Juez podrá en ese mismo oficio esforzar las razones alegadas por la parte ó el Promotor en su caso, y aun alegar otras nuevas en apoyo de su competencia, como hasta ahora se ha practicado; no creemos que se oponga á esto el espíritu de la Ley, pero lo creemos innecesario, toda vez que en los fundamentos de la sentencia habrá cuidado de espresar todas las razones que tenga en apoyo de su jurisdiccion, y como la sentencia se ha de insertar en el testimonio, á ella podrá referirse para evitar repeticiones. (Véanse los formularios.) Mas, si el Juez entendiese que no le corresponde el conocimiento del negocio, fundándose en su incompetencia, declarará no haber lugar á lo solicitado por la parte, la cual podrá apelar de esta providencia dentro de cinco dias (art. 67), debiéndosele admitir el recurso en ambos efectos. En su consecuencia, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citacion y emplazamiento de la parte por término de 20 dias, donde se sustanciará por los trámites marcados para las apelaciones de providencia interlocutoria (art. 840): causando ejecutoria la resolucion que recayere: cuando se hubiere oído al Promotor fiscal, tambien deberá ser emplazado.

1 Aunque la ley no fija término para acordar esta providencia, marcamos el de tres dias conforme á lo espuesto sobre este particular en el *Epitlogo* del título I, al fin.

¿Podrá recibirse á prueba el espediente para que la parte justifique los hechos que alegue en apoyo de su pretension? La Ley no ordena ese trámite; y por lo tanto no debe admitirse. Podrá la parte presentar los documentos que crea conducentes, y aun pedir que se reclamen ó libren los que por sí misma no haya podido proporcionarse. Tambien podrá el Juez, para mejor proveer, acordar la práctica de cualquiera de las diligencias espresadas en el artículo 48; pero no recibir el negocio á prueba por la razon dicha, y porque su naturaleza y estado resisten esa tramitacion no admitida tampoco en la práctica antigua.

ARTÍCULO 90.

Recibido el oficio de inhibicion, el Juez oirá á la parte que ante él litigue, y cuando el que la proponga ejerza jurisdiccion de diferente clase, al Fiscal de su Juzgado. En vista de todo, dictará sentencia en que, ó se inhíba, ó se niegue á hacerlo.

ARTÍCULO 91.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

ARTÍCULO 92.

Si accediere á la inhibicion, consentida ó ejecutoriada la sentencia, remitirá los autos al Juez que se la haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezca ante él á usar de su derecho,

ARTÍCULO 93.

Si la denegare, comunicará su resolucion al Juez de quien proceda la inhibitoria, con testimonio de lo que hayan espuesto la parte que ante él litigue, y el Promotor en su caso, y lo demás que crea necesario en apoyo de su competencia.

ARTÍCULO 94.

En el oficio que dirija en el caso de que habla el artículo anterior, exigirá que se le conteste para continuar actuando, si se le dejare en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda para la decision de la competencia.

Estos cinco artículos marcan con bastante claridad los trámites que deben seguirse en el juzgado requerido para resolver y contestar al requirente lo que aquel entienda justo acerca de la inhibicion reclamada. Esos trámites son tambien los mismos que hasta ahora se han seguido con arreglo al art. 11, ya citado, del decreto de las Cortes de 19 de abril de 1813, sin otra novedad que la que hemos notado en el comentario anterior respecto de la intervencion del Ministerio fiscal, y por las mismas razones allí espuestas.

Dice el art. 90, que "recibido el oficio de inhibicion, el Juez oirá á la parte que ante él litigue, y cuando el que la proponga ejerza jurisdiccion de diferente clase, al Fiscal de su juzgado," esto es, del juzgado requerido. Para cumplir, pues, con esta disposicion el Juez requerido, luego que reciba dicho oficio, mandará que se una á los autos que penden en su juzgado con el testimonio que se acompañe, y que con suspension de todo procedimiento se comunique por tres dias á la parte que ante él litiga, para que esponga lo que á su derecho convenga; audiencia que es indispensable, si ha de ser igual la condicion de los litigantes. Devueltos los autos por la parte, se comunicarán por otros

tres días al Promotor fiscal con igual objeto, en el caso de que la cuestión sea entre Jueces que ejerzan jurisdicción de diferente clase, pues de otro modo no debe oírsele. Luego que se presente el escrito de la parte, y el del Promotor fiscal cuando deba oírsele, el Juez llamará los autos á la vista, y dentro de otros tres días dictará la sentencia que estime justa, bien inhibiéndose y mandando remitir los autos al juzgado requirente con emplazamiento de la parte, ó bien declarando no haber lugar á la inhibición por ser él el Juez competente para conocer de aquel negocio, y que se conteste así al requirente. Esta sentencia ha de ser fundada (art. 98), y contra ella se concede el recurso de apelación, admisible en ambos efectos, siempre que se interponga dentro de cinco días (art. 67); cuyo recurso deberá sustanciarse por los trámites marcados en el comentario anterior respecto de la providencia en que no se acceda á la inhibitoria. Debemos dar la razón de algunos de estos términos y actuaciones, toda vez que no están marcados espresamente en los artículos que estamos comentando, ni en otros.

La comunicación de los autos á la parte, y al Promotor fiscal en su caso, es indispensable para que puedan enterarse de las razones en que se funda la inhibitoria, puesto que no se marca otro medio; y que ha de ser por tres días, se deduce de la naturaleza del negocio, de la práctica antigua, y de lo que para caso idéntico ordena el art. 86. Que la providencia ó sentencia ha de dictarse dentro de otros tres días, se funda en aquellas mismas razones y en las espuestas en el *Epilogo* del tít. 1.º, al fin. Para acordar esta sentencia no debe citarse á las partes, toda vez que la Ley no lo exige, ni hay necesidad de ello; pero sí llamar los autos, puesto que necesita el Juez tenerlos á la vista para resolver. Aunque la Ley no lo dispone, á cualquiera se alcanza la razón por que el oficio de inhibición y testimonio que á él se acompaña, han de unirse á los autos de su referencia que penden ante el Juez requerido, como antes se practicaba; en ellos han de surtir sus efectos, y allí, por lo tanto, es donde deben obrar. Y que el Juez requerido debe suspender todo procedimiento en los autos principales hasta que se decida la cuestión de competencia, como siempre se ha practicado, es un principio inmutable de la ciencia en esta materia, sancionado por la jurisprudencia de todos los países, y que la nueva Ley dá por sentado y admitido. En el art. 94 se dispone que el requerido exigirá del requirente que le conteste *para continuar actuando, si se le deja en libertad*; luego debe haber decretado antes la suspensión del procedimiento, por mas que la nueva Ley no lo haya consignado espresamente *á priori*, como debiera haberlo hecho, y como está mandado terminantemente para las competencias entre las autoridades administrativas y las judiciales (1). Téngase también presente que el art. 309 del Código penal castiga con multa de 20 á 200 duros al empleado público que legalmente requerido de inhibición continuare procediendo antes que se decida la contienda. Lo demás que hemos dicho respecto á estos procedimientos, se halla ordenado espresamente por los artículos que estamos comentando.

Nada se dispone acerca del medio para apremiar á la parte á que devuelva los autos cuando no lo verifique trascurrido el término por el que se le comunicaron. La que ha promovido la inhibitoria no puede pedir el apremio, en razón á que no puede ni debe comparecer en el juzgado requerido; hubiera sido, por lo tanto, conveniente que la Ley hubiese mandado que los autos se recogiesen de oficio en el caso de que se trata. Sin embargo, creemos que así deberá practicarse, ó que el Juez requerido deberá despachar el apremio de oficio, teniendo en consideración que al orden público interesa se resuelvan prontamente estas cuestiones, y que, puesta en duda su competencia, nadie mas interesado que él mismo en que el negocio no se paralice en su juzgado; por eso será conveniente que, como hasta ahora se ha practicado por Jueces celosos y entendidos, al

1. Art. 7.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

mandar que se comuniquen los autos por tres días á la parte, se ordene en la misma providencia que, trascurrido este término, el escribano recoja los autos y dé cuenta. También la parte que instó la inhibitoria, cuando tenga interés en la pronta terminación del negocio (lo que no será muy frecuente, pues este interés será más bien de la contraria que vé paralizado el curso de su demanda), y observe que el Juez requerido dilata su contestación por mas tiempo del necesario, podrá solicitar del requirente que le dirija oficio de recuerdo, y esta comunicación hará las veces de apremio.

El art. 91 concede el recurso de apelación, admisible en ambos efectos, contra la sentencia del Juez requerido, tanto para el caso en que se inhiba, como para cuando se niegue á hacerlo, siendo así que el 88 solo concede este recurso contra la sentencia del requirente, cuando se niegue á librar el oficio inhibitorio. Basta conocer la marcha de los negocios para comprender esta diferencia racional y conveniente. En el caso del art. 88, la sentencia no puede perjudicar á la parte que insta sino cuando no se dá lugar á su solicitud, y por eso solo para este caso se concede el recurso de apelación; mas en el otro, la sentencia del Juez requerido puede causar agravio ó perjuicio á la parte que ante él ha comparecido, en cualquiera de los dos extremos que debe comprender. Si la parte, por evitar gastos y dilaciones, ó porque entiende no tener razón para oponerse, se allana á la inhibición, y el Juez no accede á ella, sosteniendo su competencia como está en su derecho, la parte podrá apelar de esta providencia contraria á su pretensión ó intereses; y lo mismo sucederá cuando el Juez se inhiba contra los deseos ó pretensiones de la parte. Véase, pues, cómo la Ley ha tenido razón para conceder la apelación en ambos casos.

Ya se ha dicho, que el Juez requerido, en vista de las razones espuestas por el requirente y de lo alegado por la parte que ante él litiga, y el Promotor fiscal en su caso puede inhibirse ó negarse á ello. Si accede á la inhibición, luego que la sentencia haya sido consentida ó ejecutoriada, bien por el fallo del Tribunal Superior en caso de apelación, ó porque ésta no se haya interpuesto dentro de los cinco días (véase el art. 68), "remitirá los autos, dice el art. 92, al Juez que la haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que acudan ante él á usar de su derecho." Dicha remesa de autos deberá ser á costas del demandante, por haber dado lugar á ella presentando su demanda ante Juez incompetente. El emplazamiento debe entenderse de la parte ó partes que hubiesen comparecido ante el Juez requerido, y de ningún modo de la que promovió la inhibitoria; y se hará al procurador ó procuradores de las mismas, como se deduce de los arts. 16 y 335. No se fija término para este emplazamiento ni debe fijarse, toda vez que es del interés exclusivo de la parte emplazada el comparecer en el juzgado declarado competente á hacer uso de su derecho, esto es, á reproducir su demanda ó instar la prosecución del negocio. Decimos *á reproducir su demanda*, porque siendo nulo lo actuado ante el Juez incompetente, como se infiere de la causa 7.ª del art. 1013, y lo ordena la ley 15, tít. 22, Part. 3.ª, para dar validez á aquellas actuaciones, es necesario que la parte reproduzca su demanda, y que el Juez competente la admita y acuerde lo demás que proceda.

Si el Juez requerido no accediese á la inhibición, luego que esta sentencia haya sido consentida ó ejecutoriada como en el caso anterior, comunicará su resolución por medio de oficio al Juez de quien proceda la inhibitoria, con testimonio de lo que hayan espuesto la parte que ante él litigue, y el Promotor en su caso, y de los documentos y demás que resulte de autos y crea necesario para apoyar su competencia; y en el mismo oficio exigirá que se le conteste para continuar actuando, si se le dejare en libertad ó para remitir los autos al Tribunal Superior á quien corresponda decidir la cuestión. Así lo disponen los arts. 93 y 94, sin que sobre ellos sea necesario indicar otra cosa que lo que respecto del oficio hemos dicho en el comentario anterior: una y otra comunica-

cion tienen igual objeto, y deben, por lo tanto, ser también iguales en su fondo y en su forma.

ARTÍCULO 95.

Recibido este oficio por el Juez, sin mas audiencia, proveerá lo que estime justo.

ARTÍCULO 96.

Esta providencia será apelable en ambos efectos.

ARTÍCULO 97.

Si se inhibiere, consentida ó ejecutoriada la sentencia, lo comunicará al Juez que haya propuesto la inhibición, al cual remitirá lo ante él actuado para que lo una á los autos.

Si insistiere en la inhibitoria, lo comunicará al mismo Juez, para que remita sus autos al Superior correspondiente, y él remitirá también lo actuado en su Juzgado.

Estos tres artículos fijan los trámites que cierran el debate ó ponen fin á las contestaciones entre los dos Jueces, dejando la cuestion suficientemente ilustrada para su resolucio[n] definitiva. Luego que el Juez requirente recibe la contestacion del requerido por medio del oficio espresado en el comentario anterior, debe acordar que se una á los autos con el testimonio que á él ha de acompañarse, y que se traigan á la vista para la resolucio[n] que corresponda, sin dar audiencia á la parte, ni al Promotor fiscal cuando intervenga en la contienda. Así lo dispone el art. 95, reformando en este punto la práctica anterior, que aun en tal caso daba audiencia á la parte, y al Ministerio público para que espusieran lo que entendieran procedente. El Juez requirente, en vista de todo, dentro de tercero dia "proveerá lo que estime justo." Es decir, que si en vista de lo que resulte del testimonio y oficio que le habrá comunicado el Juez requerido, se convence de que éste es el competente para conocer del negocio, acordará desistir de la inhibitoria comunicándlo á éste, á fin de que, teniendo ya espedito el ejercicio de su jurisdiccion embargada por la competencia, pueda continuar actuando; y al mismo tiempo le remitirá lo ante él actuado para que lo una á los autos. Esta remesa será sin emplazamiento de la parte, toda vez que la Ley no lo exige y que es innecesario, atendida la clase y naturaleza de las actuaciones: bastará que se le haya hecho saber la providencia. Pero si aquel no encontrase fundadas las razones espuestas por el requerido en apoyo de su competencia, acordará insistir en la inhibitoria, y lo comunicará así al Juez á quien la propuso, para que remita sus autos al Superior correspondiente, y aquel remitirá también lo actuado en su juzgado. Uno y otro deberán hacer esta remesa por el primer correo, á pesar de que nada dice sobre ello el art. 97 que la ordena; pero así estaba mandado por el art. 11 del ya citado decreto de las Cortes de 19 de Abril de 1813 restablecido en 1836, y así lo exigen la urgencia y naturaleza del negocio.

El art. 12 de dicho decreto dispone, que cada Juez, al remitir los autos, esponga al Tribunal las razones en que se funde; hoy no deberá acompañarse esta esposicion, puesto que la nueva Ley no la ordena, sin duda por haber tenido en consideracion que, habiendo de ser fundadas todas las sentencias (art. 98), en los fundamentos de ellas habrá consignado cada Juez las razones en que se apoye para sostener su competencia, y no hay necesidad, por lo tanto, de repetir las en la esposicion.

Téngase presente, que la espresada providencia, dictada por el Juez que propuso la inhibitoria, no puede llevarse á efecto sin que antes haya sido consentida ó ejecutoriada en la forma que hemos espuesto en los dos comentarios anteriores. Tiene el carácter de sentencia definitiva del incidente, y de gravámen irreparable; y como puede ha-

ber sido dictada contra la intencion ó deseos de la parte que instó la inhibitoria, á ésta le queda el recurso de apelacion para cuando le perjudique, cuyo recurso debe admitirse en ambos efectos (art. 96). En la apelacion se seguirán los mismos trámites indicados en dichos dos comentarios.

Por último, debemos indicar, que ha de haber alguna errata en el párrafo 1º del art. 97, pues tal como está, indudablemente espresa lo contrario de lo que ha querido decir. "Si se *inhibiere* dice . . . , lo comunicará al Juez que haya propuesto la inhibición . . ." No se pierda de vista que el precepto habla del Juez requirente, del mismo que propuso la inhibitoria; y cómo se ha de *inhibir* si no tiene conocimiento del negocio, y es esto precisamente lo que él reclama del otro? ¿Cómo comunicar su resolucio[n] al Juez que haya propuesto la inhibición, cuando es él quien la propuso? Sin duda se ha querido decir, y es lo que se infiere del período que sigue á dichas palabras, que "si *desistiere de la inhibitoria*, consentida ó ejecutoriada la sentencia, lo comunicará al Juez á quien haya propuesto la inhibición, etc., etc." Bajo este supuesto hemos sentado la doctrina de este comentario.

ARTÍCULO 98.

Todas las sentencias que dictaren los Jueces sobre competencias, serán fundadas.

Como en el art. 333 se establece la regla general de que sean fundadas las sentencias definitivas de todo artículo, parecerá innecesario el que estamos comentando, toda vez que la inhibitoria es un artículo ó cuestion incidental. Sin embargo, para alejar todo motivo de duda, la Ley ha consignado este precepto, cuya conveniencia no puede desconocerse. Al ordenar que sean fundadas *todas* las sentencias que dictaren los Jueces sobre competencias, se refiere indudablemente, como ya lo hemos indicado en los tres comentarios que preceden, á las dos que puede dictar el Juez requirente, y á la que ha de acordar el requerido; esto es, á las espresadas en los arts. 87, 90 y 95. Las tres son resolutorias del incidente promovido, y respecto de todas tres existen las mismas razones de conveniencia y de justicia para que sean fundadas. Quizás se diga que el art. 87 llama *providencia*, y no sentencia, á la que el Juez, ante quien se entabla la inhibitoria, accede á la pretension de la parte, ó la deniega: ya hemos demostrado en el comentario del art. 20 que la nueva Ley no guarda el tecnicismo conveniente en esta materia, y que á las interlocutorias que deciden cualquier incidente, indistintamente las llama *providencias* y *sentencias*; compárense si no los arts. 96 y 97. Siendo, pues, la *providencia* á que se refiere el 87 resolutoria de la solicitud deducida por la parte que promueve la cuestion de competencia, tiene el carácter de sentencia interlocutoria, y por lo tanto está y debe estar comprendida en el precepto del artículo que estamos examinando, lo mismo que las de los arts. 90 y 95.

Aunque la letra del 98 se concreta á las sentencias que *dictaren los Jueces*, en su espíritu y razon están comprendidos, no solamente los de primera instancia, sino que también los de paz, los Tribunales de Comercio, las Audiencias, y cualesquiera otros Jueces ó Tribunales entre quienes se promuevan cuestiones de competencia. A todos, pues alcanza indudablemente el precepto de la Ley de que se funden las sentencias que en ellas se dictaren, así como deben también observar los trámites prescritos en los artículos anteriores para sustanciarlas. Si la nueva Ley habla solo de *jueces* en estas disposiciones, es quizá porque entre los inferiores son mas frecuentes las competencias, ó mas bien porque esa denominacion en sentido lato se dá á todo el que administra justicia: la Ley usa aquí dicha palabra en su acepcion genérica, lo mismo que en el artículo 119 y en otros.

ARTÍCULO 99.

Quando los jueces, ante quienes se empeñe la cuestion de competencia, tengan á una misma Audiencia por Superior comun, remitirán á ella los autos.

ARTÍCULO 100.

Si los jueces desempeñan sus cargos en territorios no sujetos á un mismo Superior comun, ó ejercen jurisdiccion de diferente clase, la remesa de los autos se hará al Tribunal Supremo de Justicia.

Es un principio de orden público, sancionado por la jurisprudencia, que las cuestiones de competencia deben resolverse por el Superior comun de ambos contendientes; y en este principio de conveniencia y de justicia, cuya razon está al alcance de todos, están basadas las disposiciones de los dos artículos que vamos á examinar. Ninguna novedad introducen ni podian introducir; siguiendo el orden de las gerarquías, base de todo gobierno y de toda sociedad bien constituida, lo mismo que estaba establecido por el decreto de las Cortes de 19 de Abril de 1813, restablecido en 30 de Agosto de 1836, pero sin descender al casuismo de esta disposicion legal, fijan las reglas que han de regir en la materia, aunque en verdad no las vemos redactadas con la claridad y precision convenientes para evitar todo motivo de duda.

En primer lugar se nota que, aunque estos dos artículos tienen por objeto determinar los tribunales á quienes corresponde decidir las competencias, no lo dicen así terminantemente, y solo se expresa en ellos á quién han de remitirse los autos. Esta remesa no puede tener otro objeto que el de resolver la competencia, como se deduce tambien de los artículos siguientes. Mas, habiéndose preceptuado ya en el párrafo segundo del art. 97, que cuando se insista en la inhibitoria, cada Juez remita sus autos al Superior correspondiente, lo natural y lógico era que ahora se designe *a priori* ese Superior á quien corresponde dirimir la competencia en cada caso; esto es, que en vez de decir el art. 99 *remitirán á ellos los autos*, cosa que ya está mandada, dijese: *á ella corresponde decidir la competencia*; esto es lo que indudablemente ha querido decirse, y así debe entenderse.

Además, dicho art. 99 dice que "cuando los jueces... tengan á una misma Audiencia por Superior comun, remitirán á ella los autos;" lo cual deja lugar á la duda de lo que deberá hacerse cuando los jueces no tengan por Superior comun á la Audiencia, sino á otro Tribunal, como sucede respecto de los de Guerra y de Marina que están subordinados á un mismo Superior, y que tambien deben regirse por esta Ley (art. 1414). La primera parte del art. 100 aclara el concepto: "Si los jueces, dice, desempeñan sus cargos en territorios no sujetos á un mismo Superior comun, etc." Ya no se concreta á las Audiencias; habla del *Superior comun* á los contendientes, cualquiera que sea, y en este sentido debe entenderse el art. 99. De consiguiente, cuando los jueces entre quienes se empeñe la cuestion de competencia, estén sujetos á un mismo Superior comun, á él remitirán los autos para que la resuelva; si no están sujetos á un mismo Superior comun, la resolucion corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por ser el jefe, el primero el Superior de todos los tribunales.

Dicho art. 100, despues de las palabras que acabamos de transcribir, añade; "ó ejercen jurisdiccion de diferente clase, la remesa de los autos se hará al Tribunal Supremo de Justicia." ¿Qué significan las palabras subrayadas? ¿quieren decir que siempre que los jueces contendientes ejerzan jurisdiccion de diferente clase, la decision de la competencia corresponde á dicho Tribunal Supremo? De ningun modo, esto seria falsear sin necesidad ni conveniencia el principio capital que rige en la materia. De diferente cla-

se es la jurisdiccion que ejercen un Juez especial de Hacienda, un Tribunal de Comercio y un Juez de primera instancia, y sin embargo cuando desempeñan sus cargos en territorio sujeto á una misma Audiencia, como esta es el Superior comun de los tres, á ella le corresponde resolver las competencias que entre los mismos se promuevan, segun la regla general sentada en el art. 99, y confirmada en la primera parte del 100. Así lo indica tambien el art. 107, al disponer para evitar toda duda, que se oiga al Fiscal cuando la cuestion de jurisdiccion se haya empeñado entre jueces que la ejerzan de diferente clase: *aunque reconozcan como superior comun á las Audiencias*. Por todas estas razones estamos persuadidos de que la nueva Ley, al hablar en el art. 100 de jueces que ejerzan jurisdiccion de diferente clase, dá por supuesto que no han de estar sujetos á un mismo Superior comun, porque si lo están, ha de seguirse la regla general que antes se establece. Se refiere indudablemente á los jueces que ejercen jurisdiccion de diferente orden, como la militar y la ordinaria.

Con arreglo á la doctrina que dejamos sentada, fijaremos dos reglas precisas que comprendan cuantos casos puedan ocurrir en esta materia: estas reglas son las siguientes.

1.^a Siempre que los jueces ó tribunales ante quienes se empeñe la cuestion de competencia, cualquiera que sea la clase de jurisdiccion que ejerzan, estén subordinados á un mismo Superior comun, á este corresponde decidir la contienda.

2.^a Cuando los jueces ó tribunales contendientes no estén subordinados á un mismo Superior comun, corresponde decidir la competencia al Tribunal Supremo de Justicia.

Esto es indudablemente lo que han querido decir y lo que preceptúan los dos artículos que estamos comentando; si estuviesen redactados en estos términos, espresarían mucho mejor su concepto, toda vez que no puede ocurrir caso de competencia que no esté comprendido en estas dos reglas claras y sencillas. Así pues, las competencias entre dos Jueces de paz de un mismo partido, debe decidir las el Juez de primera instancia á quien están subordinados; si aquellos pertenecen á partidos diferentes, pero el territorio de una misma Audiencia, á esta corresponde decidir las; y al Tribunal Supremo de Justicia en los demás casos. Si ocurre la competencia entre un Juez de paz y uno de primera instancia de otro partido, ó de Hacienda ó de Comercio, pero del territorio de una misma Audiencia, ésta decidirá la cuestion; y el Tribunal Supremo; cuando pertenezcan á territorios diferentes, ó cuando la cuestion sea entre aquellos y entre un Juez privilegiado de Guerra ó de Marina.

Las competencias entre dos Jueces de primera instancia, de Hacienda ó de Comercio, ó entre cualquiera de ellos entre sí, cuando tienen por Superior comun á una misma Audiencia, á ésta corresponde decidir las; y en cualquier otro caso al Tribunal Supremo de Justicia. Tambien corresponde á este Tribunal Supremo decidir las que ocurran entre dos Audiencias, entre éstas y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó cualquier otro Tribunal ó Juzgado, tanto ordinario como especial, que no dependa de aquellas; y tambien las que se susciten entre juzgados especiales de diferente orden, que no estén por tanto sujetos á un mismo Superior.

Por último, las que ocurran entre dos juzgados de Marina de un mismo departamento, debe decidir las su Capitan general con su Auditor; y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina las que se promuevan entre dos juzgados de Guerra, ó dos de Marina de diferentes departamentos, y entre éstos y aquellos.

Nada dispone la Ley acerca de las competencias que pueden ocurrir entre dos Salas de una misma Audiencia: en su silencio debe observarse lo que para tales casos disponen las Ordenanzas de estos tribunales, segun las cuales, el Regente con los Ministros mas antiguos de cada Sala y los Fiscales, debe dirimir dichas competencias (1).

1. Art. 78 de las Ordenanzas de las Audiencias.